

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo.*
- 2.º—*Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde. (Continuación).*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR..

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 19 - Hotel

La aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo

Precedido de un razonado preámbulo, se nos ha facilitado el articulado del siguiente decreto:

Artículo único.—Se aprueban las siguientes bases para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo, declarándolas en pleno vigor desde la publicación de este decreto.

Base primera. Se considerará patrono: primero, la persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.; segundo, la que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior. Cuando las labores se ejecuten por un contratista existirá responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcerero, etc.; el que tendrá derecho para repetir contra el primero por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos. En caso de aparcería el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato. La responsabilidad de las personas por cuya cuenta se ejecuten los trabajos agrícolas o forestales es subsidiaria a los efectos de las indemnizaciones que deban abonarse.

Base segunda. Se reputarán obreros a los efectos de la presente ley: primero, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena fuera de su domicilio o aún dentro de éste, si la casa la tiene como forma de retribución de su trabajo; segundo, los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Base tercera. No se conceptuarán obreros:



Primero. Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere la base primera que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obreros. Se entenderá por individuos de la familia los que lo sean en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado civil en ambos casos, con consanguinidad o afinidad, teniendo además la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él con un año de antelación por lo menos a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

Segundo. Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

Base cuarta. Darán lugar a responsabilidad con arreglo a esta ley:

Primero. Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies y al aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

Segundo. La cría, explotación y cuidado de animales.

Tercero. Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

Cuarto. Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas y forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

Quinto. La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales, zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que sea aplicable a la legislación general de accidentes.

Sexto. La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Base quinta. A los efectos de esta ley, no se considerarán debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, los accidentes en trabajos que reconozcan por causa la insolación, el rayo u otros fenómenos análogos naturales.

Base sexta. La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

Primero. A la asistencia médica y farmacéutica.

Segundo. A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad. En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la forma que se indica en estas bases, y deberá el patrono abonar los gastos del sepelio en la cuantía señalada por las disposiciones reglamentarias.

Base séptima. Los patronos cumplirán la obligación de asistencia mediante la organización de mutualidades locales, que se constituirán en cada Municipio o municipios limítrofes con un mínimo de cien patronos.

Las sociedades agrícolas locales legalmente constituidas podrán constituirse en Mutualidad si reúnen las condiciones exigidas para éstas, pudiendo ingresar en tales sociedades los patronos que no pertenecieran a las mismas. Es obligatorio para el patrono pertenecer a una Mutualidad, salvo casos excepcionales taxativamente previstos en las disposiciones reglamen-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Incompetencia por razón de la materia

Sentencia de 6 de abril de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 6.º R. O. 15 enero 1920, R. D. 3 abril 1919, 143 y 195 C. del T.

Cádiz.—Letrados: señores Sánchez Rivera y Díaz Merry.

Procurador: señor Montero.

Ponente: Magistrado señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la competencia del Tribunal Industria está determinada por el Código del Trabajo en su artículo cuatrocientos treinta y cinco con arreglo al cual y salvo el caso de compromiso en amigables componedores por la concurrencia de la calidad de la persona que habrá de ser de las comprendidas en el artículo cuatrocientos veintisiete y de la calidad del asunto, y en cuanto a éste en primer término para conocer de las reclamaciones que surjan sobre incumplimiento de los contratos de arrendamientos de servicios de trabajo sea individual o colectivo y de los de aprendizaje, pero todo ello subordinado a que el conflicto litigioso haya surgido entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono, conceptos éstos de obrero y patrono que originan por tanto y de modo primordial la competencia en el funcionamiento del Tribunal Industrial y que regulan asimismo las normas sobre el contrato de trabajo a que se contrae el libro cuarto del expresado cuerpo legal con la intervención de tales Tribunales.

CONSIDERANDO: Que a tenor del artículo cuatrocientos veintisiete del Código del Trabajo, es patrono la persona natural o jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo, y obrero la persona natural o jurídica que realice habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquiera otras personas que efectúen trabajo manual o servicios que al mismo estén asimilados por las leyes; y formulada la demanda del juicio contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cádiz en reclamación del pago de horas que el actor dice trabajó con carácter

extraordinario es improcedente atribuir al demandado la condición de patrono en negocio que no es de aquellos que la entidad administrativa pueda realizar en su utilidad como persona jurídica dueña de obra o contratista de servicios y porque deducida la reclamación bajo el solo concepto de que el demandante desempeñó el cargo de guarda de los jardines públicos de la ciudad expresada desde el 9 de junio de 1926 hasta el 24 de mayo de 1930 en que fué despedido sin percibir más que el jornal que tenía asignado, aparece de certificación unida al juicio y expedida por el Secretario de la Corporación municipal que desde la existencia del Estatuto de este nombre y armonía con el mismo los guardas de jardines eran nombrados por el Alcalde usando de la facultad que le confería el párrafo tercero del artículo cuarenta y cinco del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos que expresaba ser el nombramiento y separación de los agentes de la autoridad municipal, función exclusiva de la Alcaldía siendo los guardas de jardines como inspectores de policía urbana, agentes gubernativos delegados de la Alcaldía con facultad para imponer multas y hacerlas efectivas teniendo el carácter de agentes de la autoridad comprendidos en el número tercero del artículo ciento noventa y cinco del mencionado Estatuto todo lo cual revela claramente el carácter de empleado municipal del actor en cuanto a su nombramiento y funciones y por tanto el origen del nombramiento para la prestación del servicio, y la índole del mismo constituyen obstáculo legal para comprenderlo entre los servicios que son susceptibles de arrendamiento patronal, a los cuales exclusivamente se refiere la competencia que a los Tribunales Industriales concede el Código del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo prevenido en el artículo setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil adicionado por el artículo primero del Real decreto de 2 de abril de 1924 y oído el Ministerio Fiscal que estimó improcedente el recurso de casación fundado en la incompetencia por razón de la materia procede la abstención de este Tribunal Supremo para conocer del asunto con declaración de nulidad de todo lo actuado en el juicio y reserva de su derecho a las partes ante quien corresponda.

CONSIDERANDO: Que además se impone resolver cual se hace en el caso presente, habida cuenta la sentencia dictada por este Tribunal en 30 de enero último recaída en caso igual al de que se trata y fundada en los propios razonamientos que quedan expuestos.

Compraventa.—Indemnización de perjuicios

Sentencia de 2 de junio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 1124, 1466, 1454, 1101, 1106 y 1902 C. C. 359 E. C.

Granada.—Letrado: don Niceto Alcalá Zamora.

Procurador: señor Alonso Serna.

Ponente: Magistrado señor Reynoso.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el primero de los motivos aducidos por la parte recurrente para solicitar la casación de la sentencia contra la que ha sido interpuesto éste recurso, es el de haber incidido esta, en concepto de dicha parte, en error de hecho al no estimar probado, como según expresa resulta de las cartas aportadas al pleito, que el demandante se había obligado a facilitar las corambres necesarias para el envase del aceite comprado por él mismo al demandado, no siendo procedente este motivo del recurso por no existir tal error, ya que lo que en las mencionadas cartas se manifiesta repetidamente es que el comprador tenía preparados los corambres y preguntaba en aquéllas al vendedor a qué estación del ferrocarril, de las en que se convino tenía que hacerse la entrega de la mercancía; la había de facturar, sin que según consigna la mencionada sentencia, esas cartas fueran contestadas por el demandado.

CONSIDERANDO: Que fundado el segundo de aquellos motivos de casación en el incumplimiento, que el recurrente atribuye al demandado, del contrato de compraventa entre ellos estipulado, incumplimiento que se hace consistir en no haber el comprador facilitado las referidas corambres, ni pagado previamente a la entrega de la mercancía vendida, el precio de ésta, es incuestionable que también este motivo de casación debe ser desestimado, porque el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, que regula la resolución de las obligaciones recíprocas caso de no ser cumplida alguna de ellas, y el mil cuatrocientos sesenta y seis del mismo Código, que determina cuando viene obligado el comprador a pagar el precio de la cosa comprada, preceptos que en el recurso se dice han sido infringidos en dicha sentencia, es manifiesto que no son de aplicación a la compraventa que ocasionó el pleito, no habiendo sido infringido el primero de ellos porque, como ya queda expresado, en la sentencia impugnada se estimó probado que el comprador ofreció al vendedor las mencio-

nadas corambres y que no pudo facilitárselas por culpa del vendedor, ni se infringió el segundo de aquellos preceptos legales, porque por revestir esa compraventa el carácter de mercantil, según se hace constar en la prenombrada resolución judicial, el pago del precio no estaba obligado a efectuarlo el comprador, conforme a lo preceptuado en el artículo trescientos treinta y nueve del Código de Comercio, hasta que la mercancía fuera puesta a su disposición y aceptada por él.

CONSIDERANDO: Que el artículo mil cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Civil que, según el recurrente expresa al aducir el tercer motivo de casación, también ha sido infringido en la sentencia recurrida, tampoco es aplicable a la mencionada compraventa mercantil ya que en las que revisten este carácter las cantidades que por vía de señal se entreguen, se reputarán siempre, según lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y tres del Código de Comercio, y salvo pacto en contrario, que en aquella compraventa no lo hubo, dados a cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato.

CONSIDERANDO: Que de igual modo, no han sido desconocidos ni indebidamente aplicados en dicha sentencia los artículos mil ciento uno y mil ciento seis del Código Civil, citados en el número cuarto de los motivos alegados en el recurso, ni en ella se ha infringido la doctrina legal de las sentencias de este Tribunal, también citadas en ese motivo, y referentes a la interpretación de aquellos preceptos legales, sino que por el contrario, han sido los mismos cumplidos, ya que, de conformidad con lo establecido en éstos y con la expresada doctrina legal, el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, consignó en los considerandos de ésta que el demandante, por el incumplimiento de ese contrato de compraventa había sufrido perjuicios consistentes en el mayor del precio, en relación con el de compra, a que, de haber sido el contrato cumplido, hubiera podido vender el aceite objeto de la compra venta referida, y en el fallo condenó a dicho demandado al pago de esos perjuicios que habrían de liquidarse en la ejecución de la sentencia, sentando como base para la liquidación la diferencia del precio de la expresada mercancía en el contrato incumplido y el que la misma obtuvo en los quince últimos días de julio y en los meses de agosto y septiembre de 1928, base de liquidación de perjuicios, que por su claridad y precisión, se ajusta a lo ordenado en los artículos trescientos cincuenta y nueve y trescientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: finalmente que la imposición al demandado de las costas de segunda instancia, habiéndose agravado en la sentencia en ella dictada la condena que contra el mismo se dictó en la primera instancia en cuanto a la reclamación principal objeto del pleito, no

infringe, como lo pretende la parte recurrente, el artículo mil novecientos dos del Código Civil, porque esa agravación de condena, que es la razón que en la sentencia recurrida en casación se consigna como determinante de la referida imposición de costas, implica el reconocimiento por el Juzgador de que dicho demandado al oponerse a la demanda obró con temeridad que ha resultado más manifiesta y patente en la última de esas sentencias que en la anterior, en la que la condena en cuanto a lo principal de la reclamación de la demanda fué más reducida, porque en ella se absolvió al demandado del pago de los perjuicios que se le pedían; aparte de que, como repetidamente tiene declarado éste Tribunal, la imposición de costas es de la privativa facultad del tribunal *a quo*.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede no dar lugar a este recurso de casación y condenar al recurrente al pago de las costas.

Confesión judicial.—Pago
Sentencia de 2 de junio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1232, 1233, 1158, 1214 C. C. y 580 E. C.

Barcelona.—Letrado: señor Pérez Carranza.

Procurador: señor Llord.

Ponente: Magistrado señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que fundado el motivo primero de este recurso en error de derecho, imputado a la Sala sentenciadora, en la apreciación de la prueba mediante infracción de los artículos mil doscientos treinta y dos del Código Civil y quinientos ochenta de la ley procesal realmente se concreta a consideraciones de orden general sobre el valor privatorio de la confesión, consideraciones equivocadas puesto que tratándose cual sucede ahora, de la confesión prestada en juicio tiene una fuerza probatoria que no es superior a los demás medios de prueba en combinación con los que y no independiente debe apreciarse por lo que, y además porque no se puntualiza por el actor donde se encuentra el supuesto error, ni el extremo o extremos de la confesión que demuestren su existencia, que por tanto ha quedado improbadada, no hay posibilidad para que pueda ser estimado.

CONSIDERANDO: Que tampoco es viable el motivo segundo en el que bajo el supuesto de que en el caso de autos la confesión del demandado se refiere a hechos diferentes se establece un criterio inaceptable, porque de la simple lectura de las respuestas dadas en dicha confesión se deduce claramente que donde el recurrente ve diversidad no hay más que explicación de los mismos hechos o determinación de su concepto, de su causa y de su significación y al entenderlo así el Tribunal de instancia su apreciación debe prevalecer sobre la del que recurre, que legalmente no la ha impugnado alegando la comisión de error de hecho.

CONSIDERANDO: Que afirmado rotundamente por el Tribunal de instancia que el demandante no justificó que pagase por cuenta del demandado el importe de las letras en su poder es evidente que la sentencia impugnada niega la concurrencia del requisito del pago que pide y exige el artículo mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil y que por tanto éste en manera alguna ha sido infringido al no ser aplicado por lo que el motivo tercero no puede ser estimado.

CONSIDERANDO: Que también es improcedente el cuarto y último motivo fundado tan solo en un particular e inadmisiblesupuesto del recurrente, puesto que del Considerando quinto del fallo impugnado se desprende que la base de éste para desestimar las reclamaciones a que este motivo se refiere es precisamente una prueba suministrada por el demandado consistente en el documento anexo número diez del escrito de contestación, con lo que se demuestra que el Tribunal dictó su resolución apoyándose no en la falta de prueba por el actor sino en la justificación contraria aportada por el demandado.

Legados.—Reclamación de los mismos

Sentencia de 2 de junio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 675, 790, 791, 1114, 885 y 886 C. C.

Valencia.—Letrado: don Jaime Chicharro.

Procurador: señor Bordehore.

Ponente: Magistrado: señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la significación y alcance de la cláusula

sexta del testamento otorgado por doña Rosa Salvador Izquierdo el 2 de mayo de 1916, en la cual se establecía por la testadora la prohibición a sus hermanos legatarios de promover pleito o cuestión alguna a la heredera, hoy demandada y recurrente, sobre la propiedad de determinada finca, no es dable entender con acertado fundamento que fuese la materia propia u objeto de la litis puesto que claramente y con toda precisión se redujo a pedirse por los demandantes la entrega de un legado por cantidad de diez mil pesetas con el interés legal, pero sin que se solicitase declaración alguna encaminada a fijar la interpretación o inteligencia que debiera darse a la mencionada cláusula sexta del dicho testamento; oponiéndose por la hoy recurrente al contestar la demanda que si no se satisfizo a los demandantes el legado de que se ha hecho mérito fué por haber incurrido aquellos en la prohibición prevista por la testadora.

CONSIDERANDO: Que planteada y trabada la litis en los expresados términos bien manifiesto es que la cuestión del pleito y consiguientemente del presente recurso no podía ser ni es afectante a la interpretación errónea de la voluntad de la testadora, cual con evidente equivocación se viene a sostener en el recurso en especial al fundamentar y desenvolver los motivos primero y segundo del mismo relativos a la supuesta infracción del testamento de don Juan Salvador Blasco de 13 de noviembre de 1865 y el de la doña Rosa Salvador antes mencionado; y debiendo en consecuencia circunscribirse el punto o extremo a discutir y resolver a si existen o no acreditados hechos determinantes de la prohibición establecida por la testadora en la cláusula sexta referida.

CONSIDERANDO: Que son hechos básicos de que hay que partir para la decisión de este recurso: Primero: que según establece la sentencia del Juzgado en el segundo de sus Considerandos aceptado, por la Audiencia está demostrado que los demandantes, legatarios de doña Rosa Salvador Izquierdo, no han promovido pleito alguno a la demandada, heredera de aquella, sobre la propiedad de la finca de Alfar a que afectaba la prohibición en relación con el cumplimiento del legado; y Segundo: que descartada así la inexistencia de pleito, en el sentido estricto de la palabra, solo puede versar la discusión sobre si cabe estimar que entrañan la prohibición establecida por la testadora: a) la oposición manifestada por los legatarios el día del entierro de la doña Rosa a que la finca de Alfar quedase para la heredera: b) el que fuesen los legatarios todos excepto uno, a comunicar su decisión al pariente don José Salvador, Cura de Altura: c) el que en unión de este se constituyeran al día siguiente en la finca para participar a los arrendatarios que la heredad era de todos, d) el que después a primero de enero de 1925, se llamase en casa del dicho señor

Cura a los arrendatarios para reclamarles el importe del medio año de renta vencida en Navidad, que no abonaron por haberlo entregada ya a la heredera doña Ignacia, hoy recurrente; y e) por último el hecho de mayor significación, en cuanto revela una verdadera actuación judicial de promoverse un expediente posesorio de la finca a favor de don José Salvador Escrich y la subsiguiente inscripción en el Registro de la propiedad.

CONSIDERANDO: Que los hechos anteriormente relacionados no son susceptibles de ser estimados como originarios de la prohibición impuesta por la testadora en la expresada cláusula sexta ya que si bien pudieron ser todos ellos producidos, según el Tribunal *a quo* aprecia por la íntima convicción que siempre los legatarios tuvieron de que la finca debía pasar a poder de los herederos de don Juan Salvador al morir doña Rosa sin sucesión legítima, no fué, sin embargo, ninguno de tales indicados hechos directa y especialmente encaminado con la necesaria eficacia a perturbar o privar del disfrute y la posesión de la finca a la doña Ignacia en cuanto contra ella ninguna acción propiamente se promovió, ni se la ocasionó el menor perjuicio, según, así lo revela la especial importancia que es forzoso conceder al hecho, también afirmado por el Tribunal sentenciador, de que la demanda al otorgar en unión de su hijo la escritura de adjudicación de bienes de la herencia de doña Rosa Salvador, consigna el legado reclamado por la demanda, adjudicándose en su pago diferentes fincas y abonando el impuesto de trasmisión de bienes correspondiente al mismo cuando sabía y le constaba el pensamiento de sus parientes y poseía, cultivaba y ejercitaba actos de dominio en los terrenos sin contradicción alguna por los demandantes; las cuales aseveraciones son acabada expresión de como los repetidos hechos así por ser solo manifestación de una creencia, por su ningún resultado y sin consecuencia alguna en relación con la demandada, son insuficientes para basar en ellos con el debido y acertado fundamento la realidad de la prohibición establecida por la testadora; y aunque cierto que se promovió el expediente posesorio a que se refiere el cuarto Considerando de la Audiencia no es dable prescindir de la capital y trascendente declaración que el propio fundamento contiene de que en autos ha quedado sin justificar que los demandantes directa o indirectamente favorecieran o contribuyeran ni se confabularan con el promotor del expediente que fué persona extraña a este pleito.

CONSIDERANDO: Que a virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, procede la desestimación del presente recurso: en cuanto al motivo primero porque las infracciones en que se supone incidió la sentencia recurrida se trata de justificar solamente oponiendo el particular criterio del recurrente al del Tribunal de instancia

suponiendo una interpretación errónea de la voluntad de la testadora cuando en rigor estricto no es lo discutido el sentido de una determinada cláusula testamentaria sino si real y efectivamente se incurrió en la prohibición por ella establecida; lo que según queda razonado debe estimarse que no tuvo lugar: respecto al motivo segundo, porque en definitiva viene a ser reproducción del primero siquiera examine y discuta la misma cuestión bajo distinto aspecto como es el de la jurisprudencia que se estima infringida; y por lo que, por último, se refiere a los motivos tercero y cuarto toda vez que así al sostenerse por aquel la infracción de los artículos setecientos noventa y setecientos noventa y uno en relación con el mil ciento catorce del Código Civil como al alegar en el último motivo la aplicación indebida de los artículos ochocientos ochenta y cinco y ochocientos ochenta y seis del propio Código, se parte, contra lo que la Sala sentenciadora establece y sin que el recurrente desvirtúe eficazmente el juicio por ella formado, de no haber adquirido los legatarios el derecho que invocan por la realización del acontecimiento constitutivo de la condición impuesta por la doña Rosa Salvador Izquierdo, en la cláusula sexta, de su testamento de 2 de mayo de 1916; y

CONSIDERANDO: Que por cuanto queda expuesto se impone la desestimación total del presente recurso.

Transacción

Sentencia de 2 de junio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1124 y 359 E. C.

La Coruña.—Letrado: don Manuel Guinea.

Procurador: señor Guinea.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para que válida y eficazmente pueda prevalecer en casación, la alegación del error de hecho en el Tribunal de instancia, al apreciar la prueba practicada, es indispensable conforme al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y la constante jurisprudencia de esta Sala,

que el mismo resulte de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgador; y por tanto es manifiesto que fundando el recurrente el supuesto error de la Sala sentenciadora en la manifestación hecha por los litigantes en su escrito de 22 de mayo de 1928, en el que alegaron, que estaban las partes en vías de transacción, por lo que solicitaban la suspensión del curso de los autos, esta manifestación no puede servir de fundamento para que prevalezca el error de hecho alegado, pues sea cualquiera la extensión y límites que a tal manifestación, se atribuya por el recurrente, en orden a la existencia de la transacción reconocida y proclamada por la Sala; según constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, las manifestaciones hechas por los litigantes en sus escritos, no son el documento o acto auténtico a que se refiere el párrafo séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y por tanto procede desestimar el primer motivo, en que se funda el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora al estimar en su fallo existente la transacción convenida entre don Marcial González Negro y don Manuel Moreiras, no infringió el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, citado en el siguiente de los motivos del recurso, pues negada y no reconocida por este último, la existencia de tal transacción, fué él mismo y no su colitigante, el que incumplió la obligación que le incumbía, en virtud de tal transacción de dar por terminado el pleito, en que recayó; y al estimarlo así el Tribunal *a quo*, lejos de infringir dicho artículo lo aplicó rectamente, y así mismo tuvo en cuenta la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo según la cual, la facultad de resolver las obligaciones conforme al citado artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, no existe si el que pide la resolución no cumplió lo que le correspondía; y,

CONSIDERANDO: Que siendo parte en el pleito y en el incidente porque se procede los demandados doña Florinda, doña Emilia y doña Javiera González Negro, al estimar la Sala sentenciadora que las mismas, no habían tomado parte en la transacción, y absolviéndolas de la demanda, no incidió en la incongruencia que se alega en tercer motivo del recurso, pues la citada, absolución, resolvió en cuanto a dichas demandadas, todas las cuestiones planteadas en el incidente y por tanto, debe declararse no haber lugar al recurso.

Prescripción de letras de cambio

Sentencia de 6 de junio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 950, 480, 516, C. Cm., 479 E. C.

Burgos.—Letrados: señores Valle y Soto.

Procuradores: señores Morales y Soto.

Ponente: Magistrado señor Reynoso.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que fundado el primero de los motivos que para solicitar la casación de la sentencia recurrida se alegan por la parte recurrente, en no haberse hecho en esa resolución judicial la declaración de la extinción por prescripción de las acciones que, derivadas de tres letras de cambio, ejercitó el actor en el pleito, y en haberse por ello infringido el artículo novecientos cincuenta del Código de Comercio en relación con el novecientos cuarenta y cuatro del mismo Código y el cuatrocientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, es manifiesta la improcedencia de este motivo de casación y que esos preceptos legales no han sido infringidos, tanto por no haberse formulado en la contestación a la demanda con la debida precisión y claridad, como lo preceptúan los artículos quinientos cuarenta y quinientos veinticuatro de la citada ley de Enjuiciar la excepción de prescripción de aquellas acciones, por lo que no podía darse lugar a ella sin desatender lo ordenado en el artículo trescientos cuarenta y nueve de esa ley, cuanto porque al deducirse la demanda no habían prescrito, ya que antes de que transcurrieran los tres años que desde el vencimiento de las cambiales exige para la extinción de las acciones que de ellos derivan el artículo novecientos cincuenta, ya citado, el demandante instó un requerimiento notarial y un acto conciliatorio en los que el demandado, al contestar el requerimiento notarial, reconoció la legitimidad de dos de las letras de cambio referidas y las obligaciones que de las mismas dimanaban, y en el acto conciliatorio confesó que era cierta la otra letra de cambio y que él y sus hermanos adeudaban la cantidad que importaba, hechos aceptados en la resolución impugnada y de eficacia jurídica indiscutible para interrumpir la prescripción de aquellas acciones, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo novecientos cuarenta y cuatro, también ya citado, sin que a tal eficacia obste lo preceptuado en el párrafo segundo de ese mismo artículo y en el cuatrocientos setenta

y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil referentes a interpelaciones judiciales y a actos conciliatorios, pero no a los que al propio tiempo revistan, como lo revisten los autos mencionados, el carácter de reconocimiento de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERANDO: Que aunque por la especial naturaleza de las relaciones jurídicas que ligan entre sí a cuantas personas intervienen en la letra de cambio, y por razón de los derechos y obligaciones que de esas relaciones jurídicas se derivan, es indudable que la facultad de percibir el importe de una cambial y la de ejercitar las acciones precentes, está, por regla general, inseparablemente unida a la tenencia de ese documento mercantil que, por ello, es de efectos privilegiados y distintos de los demás documentos que sólo producen el de probar las obligaciones a que se refieren las estipulaciones o actos en ellos consignados, no siempre esa tenencia exigida por la ley, entre otros casos, en el que regula el artículo cuatrocientos noventa y cinco del Código de Comercio referente a la reclamación del pago de letras de cambio aceptadas por el librado, es absolutamente precisa, ya que si las mismas sufrieron extravío después de vencidas y de haber sido protestadas, puede exigirse su pago de quien a él venga obligado probando previamente el acreedor, por los medios establecidos en el Código y ley de Enjuiciamiento Civil, su derecho a percibir el importe de aquéllas, derecho que se pierde por tradición legal de las mismas, pero no por su extravío, el que en otro caso, legitimaría el enriquecimiento torticero del obligado a pagarlas; y habiéndose probado en el pleito, según así se expresa en los Considerandos de la sentencia recurrida, que por actos que se hicieron constar en documentos públicos y privados y entre aquellos los ya relacionados en la precedente consideración, se ha reconocido repetidamente por el demandado que en unión de sus hermanos, venían obligados al pago de las cambiales en el pleito reclamadas, y siendo esa obligación solidaria, por ser derivada de letras de cambio, es incuestionable que, al condenar a dicho demandado al pago del importe de ellas y al de los intereses desde la interposición de la demanda, no infringe aquella resolución judicial los artículos cuatrocientos ochenta y quinientos veinte en relación con el cuatrocientos noventa y cinco del tantas veces citado Código de Comercio, sino que los aplica debidamente, y sin que al hacerlo así haya posibilidad legal de que al expresado demandado se le exija con éxito por quien pudiera ser tenedor legítimo de las expresadas cambiales el pago de ellas, porque no habiendo sido el mismo requerido al efecto, es evidente que, con relación a él han prescrito las acciones que el tenedor de aquéllas había de ejercitar.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al tercero de los motivos de casación que el recurrente adujo en su escrito interponiendo el recurso

es, igualmente que los anteriores, improcedente, porque el error de hecho y el de derecho en los que supone aquél que ha incidido la sentencia recurrida al estimar como prueba de una obligación mercantil las certificaciones que el recurrente entiende que, separadas de las cambiales respectivas sólo pueden probar una obligación civil, pero no mercantil, podrían, de haberse sido citados al alegar ese error los preceptos legales que hayan sido infringidos si realmente lo fueron constituir un error de derecho, inadmisibles en este recurso por la falta de citación de tales preceptos, pero nunca esa apreciación de la sentencia cabe que sea impugnada como error de hecho que únicamente se comete al atribuir el carácter de probado a un hecho que no lo ha sido.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto, debe ser desestimado el recurso con imposición de costas al recurrente.

Reconocimiento de hijo natural

Sentencia de 6 de junio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 135 y 136 C. C.

Sevilla.—Letrado: don José Luis Colás.

Procurador: señor Ballesteros.

Ponente: Magistrado: señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según el número segundo del artículo ciento treinta y cinco del Código Civil es procedente el reconocimiento de hijo natural «cuando éste se halle en la posesión continua del estado de hijo del supuesto padre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia», cuya posesión, como se desprende de dicho precepto no ha de inferirse de cualquier acto paternal o familiar, solamente indiciario, sino justificada plenamente por actos que sustituyendo a las palabras constitutivas de un reconocimiento expreso, signifiquen exclusivamente y ante terceros que las relaciones entre el supuesto padre y el reputado hijo fueron voluntariamente iniciadas por el primero continuadas y nunca interrumpidas y con el único ca-

rácter de nexo paterno filial, pero en forma tal que no quepa interpretarlos de otra suerte ni asignarlos distinto concepto, exigencia legal que obedece al declarado propósito del legislador de evitar la investigación de la paternidad.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora al examinar y analizar los hechos aducidos por el actor, sin desconocer su existencia declaró que no podía darse a los mismos el carácter de directos a los efectos del reconocimiento pretendido, basándose para ello en su propia naturaleza y en las circunstancias concurrentes que podrían darse también con motivo de relaciones entre personas no unidas por el lazo de la paternidad, y como el arbitrio judicial es el único admisible y aceptado por constante jurisprudencia de este Tribunal en orden a la puntualización en cada caso de los actos que deben considerarse como directos al efecto de hacer aplicación del precitado artículo ciento treinta y cinco, sin que pueda prevalecer frente al criterio del juzgador el particular del litigante, que según se deduce de las alegaciones que inspiran el recurso, nace no de los hechos en sí atribuidos al presunto padre, que son genéricos y de un sentido impreciso y vago alcance, sino de las consecuencias que formula al enlazar los hechos con determinadas relaciones atribuidas al difunto con doña X X X, esos actos no pueden estimarse como auténticos al efecto de apoyar en ellos la alegación del pretendido error de hecho imputado a la Sala, no debiendo prevalecer en su consecuencia el primero de los motivos en que este recurso se basa.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al motivo segundo, que el razonamiento derivado de la falta de intervención en el juicio del Ministerio Fiscal que hace la Sala sentenciadora en la quinta de sus consideraciones legales, no es el fundamental del fallo que como queda expresado, se funda en la falta de prueba de los hechos básicos de la demanda, y es doctrina repetida de esta Sala que contra los Considerandos que no son fundamentales del fallo no se da recurso de casación.

Pobreza

Sentencia de 6 de junio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 33 E. C.

Madrid.—Letrados: señores Alcalá Zamora y el del Estado.

Procurador: señor Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Feced.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida contiene dos fundamentos distintos, cada uno de los cuales se afirma como razón legal suficiente para la denegación del beneficio de pobreza; el primero basado en no haberse dado cumplimiento a los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil no obstante haber entablado los actores con anterioridad una demanda idéntica a la actual de la que desistieron cuando el incidente se hallaba en período de prueba y otra también igual, a la que no se dió curso por no haberse acreditado en forma legal la representación con que comparecía el Procurador, circunstancias que el Tribunal de instancia equipara al caso en que el beneficio haya sido denegado por sentencia; y el segundo, en el artículo diez y siete de la misma ley, por la existencia a su juicio de un signo exterior de riqueza del que infiere que los recurrentes tienen medios de vida superiores al doble jornal de un bracero en la localidad.

CONSIDERANDO: Que según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal la apreciación de los signos exteriores de riqueza, que autoriza el citado artículo diez y siete como razón suficiente para denegar el beneficio de pobreza, es facultad discrecional y privativa del Tribunal de instancia, impugnabile solo por inexistencia de los signos en que la presunción se apoya, y en el caso presente se halla plenamente probada y hasta confesada por los recurrentes la cantidad que satisfacen por alquiler de las casas en que habitan, alquiler en que se funda el Tribunal *a quo* para la declaración de que los deman-

dantes tienen medios económicos que exceden del doble jornal de un bracero.

CONSIDERANDO: Que es consecuencia de lo expuesto en los anteriores la desestimación del motivo tercero del recurso en el que erróneamente se impugnan la apreciación que el Tribunal de instancia hace del expresado signo exterior de riqueza, y siendo éste, como antes se dice, razón legal por sí sola determinante de la denegación del beneficio y en cuya virtud necesariamente ha de ser confirmado el fallo recurrido, no es preciso hacer declaraciones sobre los otros dos motivos del recurso que se refieren a los efectos de las anteriores demandas de pobreza, en relación con los citados artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la ley procesal, porque debiendo consignarse la sentencia por razón de signo exterior de riqueza, ninguna eficacia práctica puede tener en el caso actual la resolución de la cuestión suscitada en esos dos motivos sobre la procedencia de la aplicación que por analogía hace la Audiencia de aquellos artículos al caso en que anteriores demandas de pobreza hayan terminado por desistimiento.

tarias atendiendo a las garantías que existían para el cumplimiento de las obligaciones legales.

Base octava. Las mutualidades deberán consignar en sus estatutos su denominación, domicilio, objeto, régimen de la misma, normas de su funcionamiento interior, de administración, de fondos sociales, de registro de asociados, altas y bajas de los mismos, contabilidad, inspección del tratamiento medicofarmacéutico, organización de clínicas, en su caso, fijación de cuotas, constitución del fondo de reserva, máximo de gastos de administración, responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, facultades de las juntas general y gobierno, derechos y obligaciones de los asociados. Entre éstas figurará el resarcimiento a la Mutualidad cuando el accidente fuese debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono u omisión de precauciones reglamentarias.

Los estatutos y reglamentos parciales en su caso deberán ser sometidos a la aprobación del ministerio de Trabajo, previos informes del Instituto Nacional de Previsión y consejo de Trabajo.

Base novena. Los patronos asociados deberán facilitar a las mutualidades los datos necesarios para el funcionamiento de éstas y establecimiento del seguro, bajo las sanciones reglamentarias.

Base décima. Las mutualidades tendrán capacidad para celebrar los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y personalidad para comparecer ante toda clase de tribunales, oficinas y dependencias.

El capital de la Mutualidad deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Las mutualidades deberán prestar la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

Base undécima. Las mutualidades constituidas conforme a la presente ley, facilitarán la asistencia medicofarmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o en virtud de dictamen facultativo se le considere comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total; y no requiera el obrero dicha asistencia.

Base duodécima. Las mutualidades podrán contratar con médicos y farmacéuticos libres las condiciones de la prestación de asistencia.

Asimismo podrán reclamar la asistencia de los facultativos titulares de la respectiva circunscripción en virtud de concierto con la Mutualidad conforme a tarifa especial aprobada con intervención de la Inspección sanitaria.

Memoria elevada al Gobierno de S. M., por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde

(Continuación)

«Soy partidario convencido y entusiasta del régimen parlamentario; en él veo la más firme garantía de los principios de la democracia y la fórmula

más eficaz para que la opinión pública sea el constante guía de los actos de Gobierno; pero, a fuer de imparcial, he de reconocer que la influencia poderosa que el mismo determina del Poder legislativo sobre el ejecutivo, da lugar, cuando la moral de los partidos no es severa y cuando el más puro ideal no es el único propulsor de sus elementos integrantes, «a que toda la vida del Estado, incluso la Administración de Justicia, se contagie de la pasión política». No es este un fenómeno que sólo en España se observe. En mayor o menor grado, lo padecen todos los pueblos que se rigen por el sistema parlamentario. En el libro *De la Justice de France*, de Raoul de Grasserie, en el que se contiene un admirable y minucioso estudio del Poder judicial en la vecina República, puede leerse en las primeras páginas una descripción de la vida del Diputado francés, de su actuación en los Ministerios, del frecuente empleo de su influencia en favor de los Jueces y Magistrados, que parece un trozo de nuestra vida política. Todo es igual, y por eso nos permitimos suponer que los efectos han de ser también muy semejantes. En nuestra Patria, las luchas apasionadas de los partidos, la especial composición de éstos, las circunstancias todas de nuestra vida política y social, han hecho que este mal se mostrara en el período que examinamos (1879-1923) sumamente agravado, sin que bastara a contenerlo el esfuerzo de algunos Gobiernos y de no pocos Ministros.»

«Después de lo que acaba de leerse, ¿qué de extraño tiene que un Ministro de Gracia y Justicia, en el acto más solemne de la vida judicial, en el de apertura de Tribunales, no sintiese apagarle la voz, al decir ante la representación más elevada de la Magistratura española que los litigantes, al acudir a los Tribunales, no se limitaban pura y simplemente a pedir su derecho, sino que preguntaban previamente, refiriéndose a los miembros de aquéllos, por los que habían de ser juzgados: «¿De quién es Fulano?»

»Pero estas miserias—como las llagas—no han de ser expuestas sino para su curación. Y para curarlas hay que conocer, ante todo, sus causas. ¿Las conocemos ya?

(Continuará)

NOTICIAS

La reciente combinación judicial, ha afectado a los funcionarios de esta Audiencia, en proporción considerable. Los Magistrados, don Ursicino Gómez Carbajo y don Jesús Marquina, han sido promovidos a Juez de 1.^a instancia del distrito de Buenavista, en Madrid y Presidente de la Audiencia Territorial de la Coruña respectivamente; el Juez de 1.^a instancia del distrito de la Audiencia, don Humberto Llorente, ha sido nombrado Magistrado de la Audiencia provincial de Segovia. Y a esta Territorial, han sido destinados los Magistrados señores de la Llave, Castellanos, Correa y Pérez del Río.

A todos felicitamos sinceramente, lamentando la ausencia de los primeros y dando la bienvenida a los últimos.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Santander.—Don Jesús Ferreiro. Enviada sentencia. Recibido giro 51 pesetas; muchas gracias.

Ledesma.—Don Manuel García. Recibido giro; muchas gracias.

Madrid.—Don Luis Ballesterero. Recibido giro de 1931; muchas gracias.

Madrid.—Don José Rosado Gil. Recibido giro; muchas gracias.

Madrid.—Don Hipólito Jiménez. Recibido giro; muchas gracias.

Madrid.—Don Eduardo Morales. Recibido giro; muchas gracias.

GERMAN DE LA CERRA

Abogado _____ Gijón

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
« José Pérez Salazar, Estación 5
« Eulogio Urrejola, Volantin, 3
« Isaias Vidarte, Victor, 4
« Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Álvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silveo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián-Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez - VALLADOLID)